

proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 1 de marzo de 1982.—El Director provincial.—1.751-15.

10486

RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente A118/81.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, calle Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de línea eléctrica a 15 KV. cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 15 KV., un solo circuito, de 436 metros de longitud, prevista para 20 KV. Apoyos de hormigón. Cruceta «nappe-voute», aislador suspendido y conductor LA-30.

Esta línea sustituye a la derivación al centro de transformación de Calzadilla de Tera.

La finalidad de la instalación es garantizar el suministro a la localidad de Calzadilla de Tera.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora 9 de marzo de 1982.—El Director provincial.—888-D.

10487

RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente A-56/81.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, calle Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de línea eléctrica y centro de transformación cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 15 KV., un solo circuito de 4.482 metros de longitud la línea principal y 320 metros la derivación a San Juanico.

transformación de Cabañas de Tera y final en San Pedro de Ceque y derivación a San Juanico el Nuevo. Apoyos de hormigón, cruceta «nappe voute» aislador suspendido y conductor LA-30.

La finalidad de la instalación es mejorar las condiciones de suministro en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 9 de marzo de 1982.—El Director provincial.—887-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10488

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), comprendido en el plan de seguros agrarios combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de invierno, serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo
Trigos duros tipo I y II (1)	21,00
Trigos blandos y semiduros tipo I y II (1)	19,00
Resto de trigos	18,00
Cebada	14,00
Avena	13,00
Centeno	14,00
Triticale	16,00

(1) La diferenciación realizada en los precios de los trigos corresponden a la tipificación que aparece en el Real Decreto 1003/1981, de 22 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

No obstante, el trigo en secano, la cebada, la avena, el centeno y el triticale se considerarán como clase única, y como clase independiente el trigo en regadío.

Quinto.—La fecha inicial de suscripción del seguro será el 1 de abril de 1982, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1982.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus acciones apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

10489

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas pinto, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro

combinado de pedrisco e incendio en leguminosas pienso, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para las leguminosas pienso (algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza), serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo
Algarrobas	23,00
Almortas	21,50
Altramuces	22,50
Garbanzos negros	22,50
Guisantes	22,50
Látiros	21,00
Habas pequeñas	24,00
Habas grandes	25,00
Yerros	22,00
Veza	24,00

No obstante, el conjunto de estas leguminosas pienso se considerarán como clase única.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez terminado el periodo de carencia y finalizarán a lo más tardar el 30 de septiembre de 1982.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el plan anual para 1982, el periodo de suscripción se iniciará el 1 de abril de 1982 y finalizará el 30 de junio de 1982, ambos inclusive.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos coordinarán sus acciones apoyándolas en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

10490 *ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados de 1982.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro de pedrisco en cereales de primavera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de primavera (maíz y sorgo), serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Maíz, 18 pesetas/kilogramo.

Sorgo, 17 pesetas/kilogramo.

No obstante, el maíz y sorgo se considerarán como clase única.

Quinto.—La fecha inicial de suscripción del seguro será el 15 de abril de 1982, teniendo como fecha límite el 30 de agosto de 1982.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos coordinarán sus acciones apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 4 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

10491 *ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos emplazada en Tomelloso (Ciudad Real), por la Cooperativa del Campo Vinícola «Virgen de las Viñas», y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la Cooperativa del Campo Vinícola «Virgen de las Viñas», para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Tomelloso (Ciudad Real), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos, emplazada en Tomelloso (ciudad Real), por la Cooperativa del Campo Vinícola «Virgen de las Viñas», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Incluirla en el grupo A de los señalados en el Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a ciento treinta y tres millones ciento ochenta y una mil doscientas cincuenta y tres pesetas con diez céntimos (133.131.253,10 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a trece millones trescientas dieciocho mil ciento veinticinco (13.318.125) pesetas, aplicación presupuestaria 21.10.771.

Cinco. En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Secretario de Estado de Alimentación, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.